



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2018-016

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	IJH-15181-Z2	IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI ROMELIA ACOSTA WILLIAM BARRERA GUATAQUI OTTO GUERRA	VSC-000681	30/06/2017	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día uno (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000681** DE

(**30 JUN 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181-Z2"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91813 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2008 el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **ROMELIA ACOSTA, WILLIAM BARRERA, OTTO GUERRA E IVÁN BARRERA**, suscribieron el contrato de concesión minera No. **IJH-15181-Z2**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de **SIMITÍ**, en el departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 17 de marzo de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 22-36)

Con oficio radicado No. 20155510417752 del 22 de diciembre de 2015, el señor **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** cotitular del expediente de la referencia, presentó solicitud de suspensión de obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. (Folios 372-384)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJH-15181-Z2**, se observa que mediante oficio radicado No. 20155510417752 del 22 de diciembre de 2015, el señor **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** cotitular del contrato de concesión No. **IJH-15181-Z2**, solicitó la suspensión de las obligaciones del contrato de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Código de Minas. (Folio 425). Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

"(...) Que ha sido un hecho notorio para el gobierno nacional, que el territorio en el que se encuentra ubicado el título minero N° IJH-15181-Z2, hacen presencia activa grupos armados al margen de la Ley, lo que hace altamente riesgoso adelantar labores mineras dentro de área del título minero como quiera que está en juego la vida de empleados y cualquier tipo de labor profesional que se requiera adelantar en terreno de la concesión minera, lo que sin lugar a duda constituye fuerza mayor responsabilidad del Estado, que obstaculiza la normal ejecución de las diferentes etapas contractuales (...)"

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IJH-15181-Z2"

El 22 de diciembre de 2015 a través de oficio radicado No. 20155510417752, la sociedad titular reiteró a la autoridad minera la solicitud de suspensión de las obligaciones, relacionada arriba, anexando como soporte probatorio:

- Oficio No. 06130 del 25 de junio de 2013, suscrito por el Coronel HECTOR JAVIER ALVARADO MORENO, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en la cual quedó consignado lo siguiente:

*En el presente, el comando de la segunda división del Ejército certifica que a raíz de la situación, de orden interno y la ampliación de esta unidad operativa mayor del ejército nacional, con el incremento del riesgo para el personal civil, que actualmente desarrollan actividades de exploración minera en el Departamento de Bolívar, particularmente en el área rural del municipio de **Santa Rosa del Sur** y por la poca disponibilidad de tropas para cubrir estos puntos, que implican un gran compromiso de seguridad con este sector de la economía regional y nacional, se hace necesario adelantar operaciones de control militar de área para generar condiciones más favorables.*

En consecuencia, mientras esta situación persista se sugiere por el momento no adelantar actividades de explotación y explotación de minerales en esta zona del Sur de Bolívar. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

- Oficio No. 00261 del 18 de marzo de 2014, suscrito por el Coronel HECTOR IVAN MACIAS MARTINEZ, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en el cual manifestó:

*En el presente, el comando de la segunda división del ejército certifica que a raíz de la situación de orden interno y la ampliación de esta unidad operativa mayor y con el incremento del riesgo para el personal civil que actualmente desarrolla actividades mineras en el departamento de Bolívar, particularmente en el **área rural del municipio de Santa Rosa del Sur** y en razón a que la disponibilidad de la tropas, no es suficiente para cubrir puntos específicos para desarrollar estos labores que implican un gran compromiso de seguridad con este sector de la economía regional y nacional, se adelantan operaciones de control militar de área para generar condiciones favorables.*

En consecuencia, mientras esta situación persista se sugiere por el momento no adelantar actividades de explotación y explotación de minerales en esta zona del sur de Bolívar. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

- Oficio No. 2360 del 16 de marzo de 2015, suscrito por el Coronel RICARDO MARTINEZ BERNAL, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se consignó lo transcrito a continuación:

*En el presente, el comando de la segunda división del ejército pone en conocimiento que en la actualidad el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el **área rural de los municipios de Similiti y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas**, teniendo en cuenta la actividad delictiva que ejercen los grupos de amenaza terrorista FARC y ELN, al igual que las bandas criminales al servicio del narcotráfico, cuyo accionar delictivo está dirigido principalmente a la obtención de finanzas a través de la extorsión y el secuestro a mineros, comerciantes, transportadores, finqueros, entre otros; además de la presencia de zonas minadas que atentan contra la integridad de la población civil y la fuerza pública. Sumado a esto, las unidades que tienen jurisdicción sobre esta zona se encuentran comprometidas en el desarrollo de otras labores, por lo cual la disponibilidad de tropas no es suficiente para brindar la seguridad necesaria que prevalece en la zona. Por lo anterior no es recomendable adelantar actividades de exploración y explotación de minerales minadas en la región señalada. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IJH-15181-Z2"

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes. lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, para que se considere procedente la suspensión de las obligaciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será necesario que el titular, allegue prueba suficiente y determinante de los hechos que alega como constitutivos de la causal de fuerza mayor o caso fortuito y a la luz de la evaluación realizada por la Autoridad Minera estos deberán ostentar la calidad de imprevistos e irresistibles.

Revisada la solicitud de suspensión presentada con radicado No. 20155510417752 del 22 de diciembre de 2015, es menester hacer al peticionario las siguientes precisiones:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IJH-15181-Z2"

En primer lugar, acerca de su afirmación de que "Ha sido un hecho notorio para el gobierno nacional que el territorio en el que se encuentra ubicado el título minero N° IJH-15181-Z2, hacen presencia activa grupos armados al margen de la Ley" es necesario aclararle que tratándose de los contratos de concesión ubicados en zonas del Sur del departamento de Bolívar, es menester poner de presente que se trata de un departamento extenso y que al interior del mismo las situaciones de orden público ha resultado fluctuante a lo largo de los últimos años, por lo que es imposible afirmar que desde el 2012 hasta la fecha en todo el departamento ha sido imposible ejercer la minería, más aun cuando numerosos contratos igualmente ubicados en la zona mencionada se encuentran dando cabal cumplimiento al objeto de sus contratos y a las obligaciones derivadas de los mismos.

En este mismo sentido, El 08 de Agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó:

En relación con respecto a este último aspecto esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20143200059423 del 17 de julio de 2014 en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato estando a su cargo probar dichos "hechos" los cuales serán analizados y valorados en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria (Negritas y subrayas fuera de texto).

En este contexto es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal exclusiva de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones, considerando que puesto en el Código de Minas, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la Autoridad Minera, la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de este momento en que se revoca el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

En segundo lugar, propia ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque la respuesta por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones no es el momento en que ocurrieron los hechos, sino el momento en que le fueron notificados y probados, (Negritas y subrayas fuera de texto).

En tercer lugar, significa que se desconoce que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe ser declarada con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que la autoridad decida sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la Autoridad Minera, la cual podrá o no interrumpir la ejecución del contrato.

En cuarto lugar, la Autoridad Minera debe recibir los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito se den operantes, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la competencia de la Autoridad Minera se activa a partir de la solicitud, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Por otra parte, sobre el acervo probatorio aportado, realizado el análisis del mismo, este despacho encontró que las certificaciones 06130 del 25 de junio de 2013 y 00261 del 18 de marzo de 2014, se refieren exclusivamente a situaciones presentadas en "área rural del municipio de Santa Rosa del Sur" por lo que no resultan suficientes para probar que existieron acontecimientos de fuerza mayor que imposibilitaron la realización de las actividades mineras del contrato de concesión minera IJH-15181-Z2 ubicado en jurisdicción del municipio de SIMITÍ.

En cuanto al certificado No. 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, suscrito por el Coronel RICARDO MARTINEZ BERNAL, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional a través del cual informa el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IJH-15181-Z2"

proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el área rural de los municipios de Simití y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas, es preciso informar que al momento de presentar una solicitud de suspensión debe estar acompañada con las pruebas que estime pertinente para soportarla, la misma debe ser cronológicamente coherente con las circunstancias al momento de su solicitud, y no como en el caso que nos asiste, que el colitular radicó como sustento un certificado de fecha 16 de marzo del 2015, y solo hasta nueve meses después, es decir el 22 de diciembre del 2015, aduce motivos de fuerza mayor y caso fortuito, cuando es racional y lógico que las condiciones de seguridad en el sur de Bolívar pueden ser fluctuantes, en ese orden de ideas no es verificable que en la época de la solicitud, es decir diciembre del 2015 existía una grave afectación del orden público, o problemas de índole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Finalmente, es imperativo anotar para claridad del titular que las solicitudes deben ser presentadas ante la autoridad de manera oportuna y que en el caso sub-examine, el Punto de Atención Regional Cartagena, mediante autos de trámite No. 111 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 13 del 19 de febrero de 2014 y N° 1239 del 19 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 67 del 25 de noviembre de 2014, realizó requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, otorgándole términos de quince y treinta días respectivamente para que subsanara **la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001 configurándose de esta forma la oportunidad para justificar el incumplimiento de las obligaciones y para el caso particular formular la solicitud para la suspensión de las mismas.

Por otra parte, es menester recordar al titular lo siguiente:

Que la ley 685 de 2001, consagra:

Artículo 260. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad.

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto.

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, la cláusula Trigésima del contrato de concesión No. IJH-15182-Z2, establece:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 260 de la ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y al archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez para el cumplimiento de dicha obligación...

30.2 la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más (negritas y subrayas fuera del texto original)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IJH-15181-Z2"

Finalmente, una vez revisado el expediente de la referencia se puede observar, que el contrato de concesión No. IJH-15181-Z2, se encuentran incurso en causal de caducidad, toda vez que no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante los autos 111 del 07 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 13 del 19 de febrero de 2014 y 1239 del 19 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 67 del 25 de noviembre de 2014.

Así las cosas, es menester recordar a los titulares que se encuentran en obligación de cumplir los mandatos legales y la suspensión concedida mediante el presente acto administrativo no los exonera de mantener vigente la garantía, ni de dar cumplimiento a las obligaciones generadas y requerimientos realizados con anterioridad a la suspensión y/o de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos y les conminamos con carácter urgente para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados, so pena de continuar con el procedimiento señalado en los artículos 112, 287 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. IJH-15181-Z2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de los señores **ROMELIA ACOSTA, WILLIAM BARRERA, OTTO GUERRA E IVÁN BARRERA**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

2017 JUN 29 10:00 AM